

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

1796 *ORDEN de 27 de enero de 2000 por la que se aplaza la fecha de convocatoria de las bolsas de trabajo.*

La Orden de 10 de noviembre de 1999, sobre medidas a adoptar en el supuesto en que se hayan agotado las bolsas de trabajo constituidas para el nombramiento de funcionarios interinos para cubrir plazas vacantes de los Cuerpos de Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia y de aquellos que prestan servicios en el Instituto Nacional de Toxicología, en su disposición adicional contiene un mandato dirigido a los Gerentes territoriales competentes para convocar la apertura de nuevas bolsas de trabajo, ineludiblemente antes del 31 de enero.

Desde la fecha de la publicación de la citada Orden de 10 de noviembre, de acuerdo con las Centrales Sindicales, este Departamento ha procedido a elaborar un proyecto de Orden modificativo de la normativa actualmente en vigor.

El proceso de tramitación del citado proyecto de Orden, por razones insalvables se ha demorado, estando prevista su publicación a lo largo del próximo mes de febrero.

Razones de economía administrativa y a fin de evitar una convocatoria conforme a una normativa que va a ser derogada antes de que las bolsas estuviesen definitivamente constituidas, lo que llevaría prácticamente a la superposición de dos convocatorias, debido a que el proyecto de Orden impone la convocatoria de las bolsas de trabajo en el plazo de diez días a partir de su entrada en vigor, aconsejan que el mandato contenido en la Orden de 10 de noviembre, se aplase hasta que la nueva normativa entre en vigor.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Aplazamiento de la convocatoria de las bolsas de trabajo.*

Se aplaza la convocatoria de las bolsas de trabajo constituidas para el nombramiento de funcionarios interinos para cubrir plazas vacantes de los Cuerpos de Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, subsistiendo la facultad de realizar incorporaciones hasta tanto entre en vigor la Orden que sustituya a la actualmente en vigor y se convoquen las bolsas de trabajo al amparo de la nueva regulación.

Disposición derogatoria.

Queda sin efecto la disposición adicional de la Orden de 10 de noviembre de 1999, en lo referente al plazo establecido en la misma para la convocatoria de las nuevas bolsas de trabajo.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Madrid, 27 de enero de 2000.

MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

1797 *REAL DECRETO 111/2000, de 28 de enero, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, en materia de ingresos correspondientes a declaraciones presentadas por vía telemática.*

El presente Real Decreto modifica, en artículo único, los artículos 76 y 79 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, relativos a los ingresos realizados a través de las entidades de depósito que prestan el servicio de caja en las Delegaciones y Administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a los ingresos realizados a través de las entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria, con objeto de adaptar dichos preceptos a los supuestos en que la normativa vigente exige la presentación de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones por vía telemática y, por consiguiente, la realización, en su caso, del correspondiente ingreso, por el mismo sistema.

La redacción hasta ahora vigente obligaba a que, en los supuestos en que hubiera transcurrido más de un mes desde el vencimiento del plazo de presentación de una declaración-liquidación o autoliquidación, el correspondiente ingreso se efectuase a través de las entidades que prestan el servicio de caja, sin que el mismo pudiera realizarse, por tanto, a través de entidades colaboradoras.

Esta mecánica, de ingreso a través del servicio de caja, no resulta adecuada al funcionamiento aplicable a las empresas que, en virtud de lo previsto en la disposición final quinta de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, y en la Orden de 20 de enero de 1999, resultan

obligadas a presentar sus declaraciones por vía telemática.

Por ello, la modificación que se introduce en los citados preceptos se limita a precisar que no será obligatorio que el ingreso se efectúe a través de la entidad que preste el servicio de caja cuando la normativa vigente obligue a presentar la autoliquidación por vía telemática; de este modo, se posibilita que el ingreso se realice, al igual que la presentación de la autoliquidación, por vía telemática.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de enero de 2000,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.*

Se modifican los artículos 76 y 79 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, en los siguientes términos:

Primero.

«Artículo 76. *Ingresos.*

1. Se realizará el ingreso a través de las entidades de depósito que prestan el servicio de caja en los siguientes casos:

a) Cuando el ingreso sea requisito previo a la presentación o retirada de documentos en la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

b) Cuando correspondan a liquidaciones que deban ser practicadas o revisadas en la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, previamente a su ingreso, o hayan sido extraviados o inutilizados los documentos de ingreso.

c) Cuando correspondan a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones desde cuyo vencimiento del plazo de presentación haya transcurrido más de un mes, salvo lo dispuesto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 79 de este Reglamento.

d) Cuando se realicen ingresos parciales por haberse recurrido el resto de la deuda, haberse efectuado compensaciones parciales u otras razones legalmente admisibles.

e) Cuando correspondan a ingresos en efectivo en las sucursales de la Caja General de Depósitos.

f) Cuando, debiendo presentarse con una etiqueta identificativa adherida, no cumplan este requisito.

g) Excepcionalmente, cuando existan razones justificadas para admitir ingresos que deban surtir efectos en otras Delegaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

h) En los demás casos en que así se establezca por el Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Los ingresos se realizarán de lunes a viernes, excepto los días no laborables para la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Los vencimientos que coincidan con un sábado quedan trasladados al primer día hábil siguiente.»

Segundo.

«Artículo 79. *Ingresos.*

1. Los deudores a la Hacienda Pública, tengan o no cuentas abiertas en las entidades colabora-

doras, deberán ingresar en ellas las siguientes deudas:

a) Las que resulten de declaraciones-liquidaciones formuladas en los modelos reglamentariamente establecidos.

b) Las notificadas a los obligados al pago como consecuencia de liquidaciones practicadas por la Administración, tanto en período voluntario como en ejecutiva.

c) Las que correspondan a declaraciones o autoliquidaciones cuya presentación por vía telemática venga exigida por la normativa vigente, cuando haya transcurrido más de un mes desde el vencimiento del plazo de presentación.

d) Cualesquiera otras que determine el Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Las entidades colaboradoras no se responsabilizarán de la exactitud de los datos consignados por los contribuyentes, excepto de la del número de identificación fiscal del declarante, y deberán admitir los ingresos sin consideración al posible vencimiento de los plazos de recaudación.

3. No obstante, no podrán admitirse por las entidades colaboradoras las siguientes operaciones:

a) Los ingresos a que se refiere el artículo 76 de este Reglamento.

b) Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones y documentos de ingreso, respecto de los cuales el Ministerio de Economía y Hacienda haya establecido que deben presentarse en las entidades colaboradoras con una etiqueta adherida en la que consten los datos identificativos de los obligados al pago, que no cumplan ese requisito.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de enero de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de Economía y Hacienda,
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

MINISTERIO DE FOMENTO

1798 *ORDEN de 28 de diciembre de 1999 por la que se aprueba la norma 8.1-IC, señalización vertical, de la Instrucción de Carreteras.*

Por Orden de 6 de junio de 1973 del entonces Ministro de Obras Públicas, se aprobó la Norma sobre carteles en las obras de carreteras.

Las numerosas actuaciones llevadas a cabo desde entonces en materia de carreteras han permitido acumular importantes experiencias en lo que a la señalización vertical de las mismas se refiere, lo que, unido al desarrollo técnico experimentado, a los cambios acaecidos en el volumen y composición del tráfico, a los nuevos planteamientos de la seguridad vial y a la evolución en el campo de la normativa técnica nacional